



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo Valle, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de la demanda y el término para ejercer su derecho de contradicción y defensa venció en silencio el 21 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 76-622-40-03-001-2022-00280-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Synlab Colombia S.A.S.
Demandado: ESE Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo
Auto: 520

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto a tono con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, la decisión que corresponda.

INFORMACIÓN PRELIMINAR

La sociedad comercial Synlab Colombia S.A.S., mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular, demandó a la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo, a fin de obtener el pago del capital y los intereses de mora contenidos en la Factura de venta No. FD101037.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 2168 del 30 de noviembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada personalmente al demandado siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibiendo la documentación el 02 de febrero de 2023, por lo que la notificación se considera surtida el 07 de febrero de 2023, sin que dentro del término legal formulara medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que se colman los presupuestos de ley para la válida relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda es apta formalmente, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad



en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto del título ejecutivo base de recaudo, se allegó con la demanda la factura de venta No. FD101037 expedida el 23 de noviembre de 2021, la cual reúne los requisitos del artículo 422 del CG.P., y se atempera a lo dispuesto en los artículos 772 y s.s. del C.Co., erigiéndose, prima facie, en plena prueba en contra del demandado.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte del demandado, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.071.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 2168 del 30 de noviembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la IPS demandada E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.071.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALIZAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.



NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JCMM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **22 DE MARZO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b62fd9d50a94738bd78d392e1436c31b0b2eb95da622a7871d8863a36ae797e**

Documento generado en 21/03/2023 05:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>